

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0016.04

La Paz, 16 de junio 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, establece que es objeto de ese instrumento normativo el reglamentar la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 y que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 2646, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales estará a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, siendo necesario establecer el procedimiento operativo para el cumplimiento de dichos fines.

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 2646, determina que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, competencia que de acuerdo al Decreto Supremo N° 27566, recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que deben seguir la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 y reglamentado por Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004.

CAPITULO II

DECLARACION Y PAGO

Artículo 2.- (Declaración y Plazo de Presentación) Los agentes de retención o percepción presentarán la Declaración Jurada del impuesto retenido o percibido dos (2) veces al mes, mediante los formularios N° 160 y N° 161 de acuerdo al siguiente procedimiento:

El formulario N° 160, será utilizado para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes. La presentación de éste formulario se efectuará el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El formulario N° 161, será utilizado para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes. La presentación de éste formulario se efectuará el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Sólo para efecto del llenado de los formularios N° 160 y N° 161, se deberá consignar los montos del importe, que constituye la base imponible, y del Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3.- (Pago) Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán su Declaración Jurada en su misma entidad financiera y transferirán directamente el monto retenido o percibido por el Impuesto a las Transacciones Financieras al Banco Central de Bolivia mediante Órdenes de Transferencia, utilizando el software que el Servicio de Impuestos Nacionales implemente para el efecto.

El resto de agentes de retención o percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán su Declaración Jurada y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4.- (Retenciones o pagos no efectuados o no declarados) Retenciones o pagos no efectuados o no declarados por los agentes de retención o percepción en el período correspondiente, estarán sujetos a las previsiones establecidas en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano).

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 5.- (Exenciones) Por el carácter de autorización de las exenciones al Impuesto a las Transacciones Financieras, contempladas en la Ley N° 2646 y el Decreto Supremo N° 27566, estas se dividen en dos grupos: las que deben ser identificadas mediante Declaración Jurada y autorizadas expresamente por el Servicio de Impuestos Nacionales (incisos a), b), g), j), k), primer párrafo del l), m) y n) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario); y las que serán autorizadas con carácter genérico (incisos c), d), e), f), h), i), segundo párrafo del l), o) y p) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario).

Artículo 6.- (Procedimiento)

I. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los incisos a), g), j), k), primer párrafo del l), m), y n) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

1.1 Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán presentar su solicitud ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada (Formulario N° 162) cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución para cada una de las exenciones.

1.2 La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, autorizará o no la exención mediante Resolución Administrativa, que será notificada en estrados al solicitante. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente, en el plazo de 24 horas de emitida la Resolución. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

II. El procedimiento para la formalización de la exención comprendida en el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

- El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada (Formulario N° 162), adjuntando la documentación que corresponda, según los incisos a), b) y c) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales.

- En el plazo de tres días (3) de presentada la Declaración Jurada, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá la Resolución Administrativa autorizando o no la exención.

- En los casos previstos en los incisos a) y b) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a cada uno de los solicitantes.

- En el caso previsto en el inciso c) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, la Resolución será notificada en estrados.

- Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, además de la notificación, será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

III. Las cuentas de los sujetos pasivos, alcanzadas por las exenciones establecidas en los incisos c), d), e), f), h), i), segundo párrafo del l), o) y p) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras en virtud a la presente Resolución Normativa de Directorio; en tal sentido, son las entidades de intermediación financiera las que mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

Las cuentas detalladas en el inc. i) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, se beneficiarán con el goce de la exención siempre y cuando sean utilizadas para los fines detallados en el citado Decreto.

Artículo 7.- (Requisitos)

I. Para la autorización expresa de la exención en todos los casos referidos en los párrafos I y II del Artículo 6 precedente, constituye requisito la presentación del Formulario N° 162 debidamente llenado.

II. Los sujetos pasivos, contemplados en los párrafos I y II del Artículo 6 precedente, de acuerdo a la exención que soliciten, deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

2.1 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso a) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán consignar en la Declaración Jurada el Código del Clasificador Institucional del Sector Público.

Aquellas instituciones o entidades del Sector Público – no empresas públicas – que no figuren en el Clasificador Institucional, así como aquellas que estando en el Clasificador no cuentan con Código, deberán solicitar la exención a través de la institución cabeza de sector (Institución Pública que ejerce tuición) que figure en el Clasificador Institucional debidamente codificada.

2.2 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso b) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán acompañar a la Declaración Jurada:

a) **MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país del solicitante.

b) **ORGANISMOS INTERNACIONALES Y AGENCIAS DE COOPERACION.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos.

c) **PERSONAL DIPLOMATICO EXTRANJERO.** Fotocopia Legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A" extendida por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Además, en la Declaración Jurada, deberán consignar el número del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A".

2.3 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso g) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones

de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con esta exención, no deberán dar otro uso que el declarado a las cuentas exclusivas para la acreditación o débito de los aportes y primas contemplados en el inciso g) del Artículo 5 del D.S. N° 27566; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 del D.S. N° 27566.

2.4 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso j) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

2.5 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso k) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán adjuntar a su Declaración Jurada:

a) **FIDEICOMISO BANCARIO.** Fotocopia legalizada del testimonio de constitución del patrimonio autónomo, o certificado de la entidad que administra el patrimonio autónomo, acreditando la existencia de éste.

b) **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION (SAFI) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST).** Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

c) **OTROS PATRIMONIOS AUTONOMOS.** Para el caso de otros patrimonios autónomos, diferentes a los detallados en los incisos a) y b), copia de la disposición normativa que crea y autoriza la constitución del patrimonio autónomo.

2.6 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el primer párrafo del inciso l) y en los incisos m) y n) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, deberán consignar en la Declaración Jurada el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 8.- (Glosa) Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el inciso f) y segundo párrafo del inciso l) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Inciso f):

- Razón Social de la Administración Tributaria – "Pago de Impuestos"
- Razón Social de la AFP – "Pago de Aportes o Primas"
- Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – "Pago de Aportes"

II. Inciso l):

-Razón Social de la Agencia de Bolsa – "Cuenta Exenta"

A efecto de la fiscalización y control que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, el monto del cheque visado o de gerencia no deberá ser mayor al que se consigne en la Declaración Jurada presentada por el agente de retención o percepción.

Artículo 9.- (Plazos) En los casos detallados en los párrafos I y II del Artículo 6 de esta Resolución, las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales deberán emitir Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la exención, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la Declaración Jurada y todos sus requisitos contemplados en la presente Resolución.

En el caso contemplado en el párrafo III del Artículo 6 de la Presente Resolución, la autorización tendrá validez a partir del primero de julio de 2004.

Artículo 10.- (Modificaciones) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que cuentan con la exención, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto de las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones (Formulario N° 162), dentro de las 24 horas de producida la modificación; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 del D.S. N° 27566.

CAPITULO IV

DISPOSICION FINAL

Artículo 11.- (Formularios) Se aprueban los formularios N° 160 y N° 161, que constituyen Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transacciones Financieras, a ser utilizados por los agentes de retención o percepción de este impuesto.

Asimismo, se aprueba el Formulario N° 162 de Declaración Jurada de Exenciones, que utilizarán los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con las exenciones detalladas en el párrafo II del Artículo 7 de la presente Resolución.

Los Formularios N° 160, N° 161 y N° 162 y sus instructivos estarán disponibles en la página web del SIN (www.impuestos.gov.bo). Los formularios deben ser llenados en su totalidad en la página web del SIN.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie Del Rio Rivera
Presidenta Ejecutiva a.i.



IMPUESTOS NACIONALES